

OEA/Ser.L/V/II.161
Doc. 29
18 de marzo 2017
Original: español

INFORME No. 22/17

CASO 11.587

INFORME DE FONDO

CÉSAR GUSTAVO GARZÓN GUZMÁN
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2077 celebrada el 18 de marzo de 2017
161 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 22/17, Caso 11.857.Fondo.César Gustavo Garzón Guzmán.
Ecuador. 18 de marzo de 2017.



INFORME No. 22/17
CASO 11.587
 INFORME DE FONDO
 CÉSAR GUSTAVO GARZÓN GUZMÁN
 ECUADOR
 18 DE MARZO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD	3
III.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	4
	A. Posición de los peticionarios.....	4
	B. Posición del Estado	6
IV.	HECHOS PROBADOS	7
	A. Contexto general sobre desapariciones forzadas.....	8
	B. Información general contenida en el informe de la Comisión de la Verdad.....	9
	1. El periodo entre 1984 y 1988.....	10
	2. El periodo entre 1988 y 1992.....	10
	C. Sobre César Gustavo Garzón Guzmán y su desaparición	11
	1. Sobre César Gustavo Garzón Guzmán y su familia	11
	2. Sobre la detención sufrida en 1989.....	12
	3. Sobre los hechos que rodearon la desaparición de César Gustavo Garzón Guzmán..	13
	4. Las referencias al señor Garzón Guzmán en el informe de la Comisión de la Verdad	15
	5. La búsqueda y denuncia por parte de la familia a partir de la desaparición	16
	D. Sobre los procesos internos.....	18
	1. Investigación policial: primer parte informativo.....	18
	2. Investigación policial: segundo parte informativo.....	19
	3. Investigación policial: tercer parte informativo	19
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	20
	A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículos I a) y b)) respecto de César Gustavo Garzón Guzmán.....	20
	B. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de los familiares.....	25
	C. Derechos a la integridad personal (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)	28

VI.	CONCLUSIONES	29
VII.	RECOMENDACIONES	29

INFORME No. XX/17
CASO 11.587
INFORME DE FONDO
CÉSAR GUSTAVO GARZÓN GUZMÁN
ECUADOR
18 DE MARZO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión recibió una petición presentada por la Comisión Ecuatélica de Derechos Humanos (CEDHU) (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante “el Estado de Ecuador”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) por la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán por parte de agentes estatales el 10 de noviembre de 1990 en Quito, Ecuador. Asimismo, alegaron que los hechos no fueron esclarecidos y que se encuentran en situación de impunidad.

2. El Estado negó su responsabilidad en la desaparición de la presunta víctima e indicó que no existen medios de prueba que comprueben la participación de agentes estatales en la misma. En ese sentido, señaló que no es posible calificarla como una desaparición forzada. Asimismo, el Estado agregó que ha realizado una serie de diligencias para dar con el paradero de la presunta víctima y que el caso se encuentra incorporado en el informe de la Comisión de la Verdad.

3. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de César Gustavo Garzón Guzmán. La Comisión también concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 5.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de todos los familiares de César Gustavo Garzón Guzmán indicados en el presente informe.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

4. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 11.587. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 70/10 de 12 de julio de 2010¹. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible con el fin de examinar la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

5. El 20 de julio de 2010 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de tres meses, de conformidad con el Reglamento entonces vigente. El 28 de abril de 2011 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo. Estas observaciones fueron transmitidas al Estado ecuatoriano el 3 de mayo de 2011, solicitándole que en el plazo de tres meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo de conformidad con el

¹ CIDH. Informe No. 70/10, Petición 11.857, Admisibilidad, César Gustavo Garzón Guzmán, Ecuador, 12 de julio de 2010, párrs. 4 y 5.

Reglamento entonces vigente. El Estado presentó sus observaciones de fondo el 1 de marzo de 2012. Con posterioridad ambas partes presentaron escritos adicionales, los cuales fueron debidamente trasladados entre las partes.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. A modo de contexto, los peticionarios refirieron que en el momento de los hechos existía una política de represión estatal en contra de personas relacionadas con el grupo “Alfaro Vive Carajo” por parte de miembros de las fuerzas de seguridad. Señalaron que dicho contexto incluía detenciones ilegales así como desapariciones caracterizadas por la negación del hecho mismo de la detención, así como por la negación de brindar información alguna de lo que sucedía con los detenidos.

7. Como antecedente de la desaparición de la presunta víctima, los peticionarios indicaron que el 7 de agosto de 1989 fue detenido y torturado por miembros del Servicio de Investigaciones Criminales de Pichincha. Señalaron que posteriormente fue trasladado a la Prisión García Moreno, donde estuvo recluso aproximadamente trece meses hasta que el 7 de septiembre de 1990, el juez que tramitaba la causa declaró su sobreseimiento definitivo y salió en libertad.

8. Alegaron que dos meses después de dicha detención, el 10 de noviembre de 1990, pasada la medianoche, César Gustavo Garzón Guzman desapareció cuando salía de la discoteca “Son Candela” ubicada en Av. Amazonas y Reina Victoria de la ciudad de Quito. Indicaron que al momento de producirse su desaparición, César Gustavo Garzón Guzmán se preparaba para recibirse de doctor en Literatura en una universidad en Ecuador.

9. Refirieron que, al percatarse los familiares que la presunta víctima no llegó a su casa esa noche, comenzaron a buscarlo en clínicas, hospitales, cárcel e incluso en la morgue, sin tener éxito en encontrarlo. Alegaron que el 11 de noviembre de 1990 a las 6:00 pm la familia acudió al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha a denunciar la desaparición, pero el referido órgano se negó a recibir la denuncia, argumentando que no habían transcurrido 48 horas desde el hecho.

10. Indicaron que para 1990 era una práctica común de la policía no recibir denuncias dentro de las primeras 48 horas.

11. Relataron que el 14 de noviembre de 1990, compañeros de estudio de César Gustavo Garzón realizaron una denuncia pública a través de varios medios de comunicación social como diario El Comercio, La Hora, Últimas Noticias, Radio Quito y Radio Tarqui. Indicaron que el 28 de noviembre del mismo año, varios escritores de Pichincha realizaron otra denuncia pública sobre la desaparición de la presunta víctima.

12. Alegaron que el 16 de noviembre de 1990 la familia presentó una denuncia al Servicio de Investigaciones Criminales de Pichincha, pero en vista de que no obtuvieron resultados, presentaron otra denuncia, el 23 de noviembre ante el Presidente del Congreso Nacional el cual, en respuesta, dirigió una comunicación al Director Nacional de Investigaciones de la Policía instando a que se investigue el hecho. Refirieron que el 29 de noviembre del mismo año, presentaron una denuncia ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual remitió la denuncia al Ministerio de Gobierno y Policía.

13. Indicaron que el 8 de enero de 1991, la policía les comunicó a través de un parte informativo que su investigación no produjo resultados positivos. Añadieron que si bien la policía dirigió diversas comunicaciones a unidades internas asignándoles la investigación del caso, nunca se llevó a cabo una verdadera investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

14. Agregaron que la familia continuó durante años remitiendo comunicaciones a las diversas autoridades de turno, solicitando que se averiguara lo sucedido a la presunta víctima, pero nunca se conoció oficialmente la verdad de los hechos.

15. Informaron que en mayo de 2003, el diario El Comercio publicó dos ediciones en las que se indicó que un ex-oficial del ejército aseguró que el ex Comandante General de la institución policial, General Edgar Vaca, conocía donde estaban los restos del señor Garzón; y además relató que dicho general torturaba y ejecutaba extrajudicialmente a los integrantes del grupo “Alfaro Vive Carajo”. También refirieron que en dichos artículos se indicó que el ex Comandante General declaró que él sólo cumplió órdenes de sus superiores y las políticas institucionales para el ejercicio de sus funciones.

16. Agregaron que ante dichas noticias, la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos emitió sendos comunicados dirigidos al Ministro de Defensa y al Ministro de Gobierno, solicitando una investigación exhaustiva a fin de esclarecer los hechos. Indicaron que no se recibió ninguna respuesta.

17. Concluyeron que ninguna de sus acciones de denuncia tuvieron efectos para activar investigaciones por parte del Estado, ya que los gobiernos de turno no iniciaron formalmente una investigación judicial para esclarecer los hechos.

18. Finalmente, los peticionarios se refirieron al argumento del Estado según el cual existiría un conflicto de intereses debido a que Elsie Monge, representante legal de la CEDHU, que presentó este caso ante la CIDH, fue también miembro de la Comisión de la Verdad. Al respecto, indicaron que fue el Estado el que la designó, sabiendo que ella era representante legal de CEDHU, que presentó este caso en 1994, por lo que resulta aplicable el principio de *estoppel*.

19. El detalle sobre los hechos y el proceso de investigación relacionado con la alegada desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados por los peticionarios.

20. Alegaron que el Estado violó el **derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, ya que la desaparición forzada de personas deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita en forma efectiva el ejercicio de los derechos y pone a la persona fuera de la protección de la ley.

21. Argumentaron que el Estado violó el **derecho a la vida**, ya que tras la desaparición forzada de la presunta víctima, se presume que esta habría sido asesinada.

22. Manifestaron que el Estado violó el **derecho a la integridad personal**, ya que la desaparición de la presunta víctima implica también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, no sólo en la víctima sino en sus familiares y amigos.

23. Refirieron que el Estado violó el **derecho a la libertad personal**, porque la presunta víctima fue privada de su libertad en contra de los supuestos que permitía la ley.

24. Alegaron la violación de **los derechos a las garantías judiciales y protección judicial** por la falta de investigación de los hechos en un plazo razonable y porque nunca se inició una investigación judicial, a pesar de que han transcurrido más de 25 años.

25. Agregaron que el Estado no proporcionó a la familia de la víctima un recurso adecuado e idóneo para solucionar la situación. Se refirieron al alegato del Estado según el cual los peticionarios debían interponer un recurso de *habeas corpus*, indicando que tanto la Corte como la Comisión han declarado que dicho recurso no se ajustaba a lo dispuesto por la Convención, porque establecía que toda persona que creyere estar ilegalmente detenida “por sí o por interpuesta persona” puede acudir ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, lo cual presuponía saber en qué lugar está detenida la persona, lo cual es imposible en una desaparición forzada.

26. Indicaron que fue hasta la Constitución de 2008 que Ecuador incorporó la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus con la finalidad de buscar a una persona desaparecida. Finalmente, refirieron que Ecuador no ha tipificado el delito de desaparición forzada de personas.

B. Posición del Estado

27. En la etapa de fondo el Estado ecuatoriano reiteró algunos argumentos relacionados con los requisitos de admisibilidad, específicamente, respecto al agotamiento de los recursos internos y duplicidad. Estos aspectos fueron debidamente analizados en el informe de admisibilidad, por lo que la Comisión recapitulará a continuación los argumentos estatales relativos al fondo del asunto.

28. A modo de contexto, el Estado señaló que el presente caso corresponde a un periodo especial de la historia del estado de derecho en el Ecuador, durante los años noventa, en los que se encontraban implementándose reformas socioeconómicas y ajustes estructurales que implicaron cambios en la administración de justicia.

29. Sostuvo que no existió ningún patrón sistemático de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales. Agregó que el 3 de mayo de 2007 se creó la Comisión de la Verdad, con el objeto de investigar varios casos relacionados con violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de 1984-1988 y otros periodos.

30. En cuanto al caso bajo examen, el Estado refirió que el mismo presenta grandes complejidades fácticas y jurídicas. Señaló que pese a que los peticionarios alegan que agentes estatales estuvieron involucrados en los hechos del presente caso, no existen medios de prueba que comprueben su participación.

31. Señaló que los peticionarios indicaron que el Estado encubrió a los responsables de la presunta violación de derechos humanos, induciendo a la CIDH a que asuma las prerrogativas jurisdiccionales penales del Estado para investigar y sancionar. Alegó que la determinación de responsabilidad penal corresponde a jueces y tribunales de jurisdicción interna y que los órganos del sistema interamericano son coadyuvantes o complementarios.

32. El Estado negó la afirmación de los peticionarios según la cual miembros de la Policía Nacional se rehusaron inicialmente a recibir su denuncia porque no habían transcurrido 48 horas de los hechos. Indicó que no existen pruebas para sustentar tal afirmación, pero si existen pruebas de que la denuncia se presentó el 16 de noviembre de 1990 - 6 días después de los hechos - y que el Estado tomó medidas inmediatas para iniciar el proceso de búsqueda de la presunta víctima.

33. Señaló que existe un conflicto de intereses respecto de que la Ex Presidenta de la Comisión de la Verdad, Elsie Monge, actúe como peticionaria en el presente caso, ya que su cargo como Presidenta de la Comisión de la Verdad le otorga una ventaja desleal porque intervino de manera activa y determinante en la definición de los hechos del presente caso, situación que genera una vulneración al derecho de defensa del Estado.

34. El Estado señaló que no violó el derecho **al reconocimiento de la personalidad jurídica**, ya que siempre reconoció la titularidad de derechos del señor César Gustavo Garzón y la capacidad para actuar de sus familiares. Agregó que desde que presentaron una denuncia el 16 de noviembre de 1990 ante la Policía Nacional, la Comandancia General de Policía ordenó iniciar la búsqueda. Señaló que el trabajo de la Comisión de la Verdad resultó en la apertura de una indagación previa por la desaparición de la presunta víctima, llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado.

35. Agregó que tampoco violó los **derechos a la vida y libertad personal**, pues al no existir medios de prueba que determinen la participación de agentes estatales, no se configura una desaparición forzada ni menos una ejecución extrajudicial. Además, indicó que la presunta víctima fue detenida una vez y

se cumplió con la investigación observando las normas jurídicas de la época, por lo que no habría sido necesaria una nueva detención.

36. Argumentó la no violación del **derecho a la integridad personal**, pues para reconocer afectaciones a la integridad personal de familiares de una persona desaparecida, primero es necesario establecer la desaparición forzada y la atribución al Estado, lo cual no ocurre en el presente caso.

37. Indicó que no violó los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, pues la denuncia interpuesta por los familiares el 16 de noviembre de 1990, activó investigaciones y una búsqueda por parte de autoridades competentes.

38. Específicamente, refirió que tras recibirse la denuncia, el Inspector de la Policía Nacional remitió un telegrama a todas las administraciones competentes, disponiendo que se procediera a la búsqueda de la persona desaparecida, pedido que fue reiterado el 17 de diciembre de 1990.

39. Señaló que la Policía realizó entrevistas a los familiares del desaparecido, compañeros de trabajo, al propietario del local donde fue vista la presunta víctima por última vez y al gerente de un restaurante ubicado cerca de dicho local. También indicó que realizó varias verificaciones *in situ* y que comparecieron a prestar declaraciones las personas que vieron a la presunta víctima el día de su desaparición.

40. Indicó que como consecuencia de la inclusión de la presunta víctima en el informe de la Comisión de la Verdad, se inició una indagación previa para esclarecer la desaparición y en ese marco se realizaron diligencias tales como: levantamiento del registro genético del señor Garzón, extracción del perfil genético de María Clorinda Guzmán, madre de la presunta víctima, colaboración con Interpol, entre otras.

41. Refirió que el 23 de mayo de 2013 los familiares de la presunta víctima presentaron una nueva denuncia, por lo que se inició una indagación previa en ese año, la cual se acumuló el 2 de enero de 2014 a la indagación previa mencionada anteriormente. Indicó que en la actualidad la investigación tiene carácter reservado pero se siguen realizando diversas diligencias.

42. Agregó que es incorrecta la afirmación de los peticionarios según la cual la familia de la presunta víctima se vio impedida de acceder a la justicia, ya que existían recursos disponibles que se abstuvieron de ejercitar tales como el hábeas corpus. Reiteró que este recurso era idóneo y efectivo para determinar el paradero de una persona desaparecida.

43. Manifestó que no incumplió su obligación de respetar los derechos ni tampoco su deber de adoptar disposiciones de derecho interno porque en el presente caso no se configuraron los elementos constitutivos de la desaparición forzada.

44. Indicó que no violó el **artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ya que en el presente caso no se configuraron los elementos constitutivos de la desaparición forzada y, en todo caso, dicho tratado no estaba vigente en el momento de los hechos.**

45. Finalmente, el Estado señaló que cuenta con un mecanismo de reparación de víctimas idóneo para este caso, por lo que en cumplimiento del principio de complementariedad y siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana, la CIDH debería declarar su incompetencia para conocer este caso, porque su intervención pondría en riesgo los procedimientos de reparación implementados en la Ley de Reparación de Víctimas.

IV. HECHOS PROBADOS

46. La Comisión estima pertinente recordar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha

sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”². En este sentido, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”³. La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”⁴.

47. La Comisión resalta que en casos en los que se alega desaparición forzada, la práctica de los órganos del sistema interamericano ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima⁵.

48. En la misma línea, la Corte ha indicado que tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”⁶. La Corte ha indicado que es posible demostrar la desaparición de un individuo mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones⁷.

49. Los hechos serán descritos en el siguiente orden: A) Contexto general sobre desapariciones forzadas; B) Información general contenida en el informe de la Comisión de la Verdad; C) Sobre César Gustavo Garzón Guzmán y su desaparición; D) Sobre los procesos internos.

A. Contexto general sobre desapariciones forzadas

50. La Comisión ha dado seguimiento a la situación de derechos humanos en Ecuador, a través de sus distintos mecanismos de protección. Específicamente en su “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador” de 1997, indicó que en Ecuador ocurrieron cerca de 25 a 30 desapariciones forzadas entre 1985 y 1995, muchas de las cuales tuvieron lugar entre 1985 y 1988⁸. Asimismo refirió que en algunos de estos casos el Servicio de Investigación Criminal de la Policía fue responsable de llevar a cabo los crímenes y de intentar ocultarlos⁹, por lo que recomendó al Estado realizar investigaciones rápidas,

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128.

³ CIDH. Informe No. 25/15, 10.737, Fondo. Víctor Manuel Isaza Uribe y Familia. Colombia. 21 de julio de 2015, párr.42; Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 132.

⁴ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134.

⁵ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 56.

⁶ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134.

⁷ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr.49.

⁸ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc.19 rev.1, 24 de abril de 1997, E. Denuncias relativas a desapariciones. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%204.htm>.

⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc.19 rev.1, 24 de abril de 1997, E. Denuncias relativas a desapariciones. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%204.htm>; <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%202.htm>

exhaustivas e imparciales en todos los casos de desapariciones que aún no han sido resueltos, así como enjuiciar y sancionar a los responsables e indemnizar a los sobrevivientes de las víctimas¹⁰.

51. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas informó acerca de 17 casos de desapariciones en Ecuador entre 1985 y 1992 e indicó que la mayoría de estos casos “se referían a personas que habían sido, según se informa, arrestadas por miembros del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Las desapariciones ocurrieron en Quito, Guayaquil y Esmeraldas (...)”¹¹.

B. Información general contenida en el informe de la Comisión de la Verdad

52. El 3 de mayo de 2007, tomando en cuenta que “durante el periodo democrático se han denunciado torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos graves atentatorios a los derechos humanos, como parte de una política de Estado para la violación de los derechos humanos que debe ser esclarecida”¹², fue creada la Comisión de la Verdad en Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 305, publicado en el Registro Oficial No. 87 el 18 de mayo de 2007¹³, con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros periodos¹⁴. La Comisión de la Verdad estuvo integrada por Julio César Trujillo, Monseñor Alberto Luna Tobar, la hermana Elsie Monge Yoder y Pedro Restrepo Bermúdez¹⁵.

53. El 6 de junio de 2010 la Comisión de la Verdad presentó su Informe Final: “SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA”. Dicha institución estableció que en el periodo 1984-2008 hubo en Ecuador un total de cuatrocientos cincuenta y seis víctimas de violaciones de derechos humanos, que comprendían privación ilegítima de la verdad, tortura, violencia sexual, desaparición forzada, atentado contra el derecho a la vida y ejecución extrajudicial¹⁶.

54. El 29 de octubre de 2010 el Gobierno de Ecuador presentó el Informe de la Comisión de la Verdad ante la CIDH, en el marco de su 140 período de sesiones, indicando que la entrega del informe es “parte del compromiso de nuestro gobierno para con la garantía y protección de los derechos humanos, pero sobre todo para establecer un precedente que no puede volverse a repetir nunca más en América, nunca más

¹⁰ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc.19 rev.1, 24 de abril de 1997, E. Denuncias relativas a desapariciones.

¹¹ ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. E/CN.4/1995/36, pág. 36, 30 de diciembre de 1994. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/100/06/PDF/G9510006.pdf?OpenElement>.

¹² Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad, disponible en: <http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5f4ce07a-8d3f-4b7b-8529-05d93f9eff61/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20e%20Inmunidad%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20la%20Verdad>.

¹³ “La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años EL Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU-en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación”. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm

¹⁴ Los objetivos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana fueron: 1. Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles. 2. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. 3. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación. 4. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos. 5. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes. Ver. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17.

¹⁵ Artículo 7 del Registro Oficial No. 87, viernes 18 de mayo de 2007, jueves 3 de mayo de 2007, Presidente Constitucional de la República.

¹⁶ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010.

en nuestro país”¹⁷ e informó acerca de una serie de medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Verdad¹⁸.

1. El periodo entre 1984 y 1988

55. Con respecto al periodo 1984-1988 en el que gobernó el Presidente Febres Cordero, la Comisión de la Verdad indicó que se generó un contexto de represión en contra de los denominados “grupos subversivos” como “Alfaro Vive Carajo” y “Montoneras Patria Libre”, la cual tenía por objeto la eliminación de los miembros de estos grupos¹⁹, instituyéndose la idea generalizada de que aquellos que no coincidían con la ideología política del régimen imperante eran personas peligrosas para la seguridad de la comunidad y del país. La represión también abarcó a diversos sectores sociales como estudiantes, campesinos, trabajadores y sindicatos, que ejercían una oposición al régimen o sus políticas económicas²⁰.

56. Según indicó, las políticas represivas extremas se basaron en la doctrina y la ley de seguridad nacional “que coartaron las libertades fundamentales y los derechos humanos de la población ecuatoriana con la justificación de combatir tendencias comunistas y/o extremistas en el país”²¹. Agregó que “estas normativas justificaban los actos de violencia y terrorismo perpetrados por las fuerzas del Estado ante la supuesta inminencia y peligrosidad de un “enemigo interno” poderoso que en su concepción justificaba la utilización de cualquier violación de derechos humanos como un acto de supuesta defensa de la sociedad y del Estado.”²².

57. Según se indica en el referido informe, en 1984 comenzó a funcionar una estructura policial represiva denominada Servicio de Investigación Criminal, conocida también como SIC-10, la cual surgió del Servicio de Investigaciones Criminales (SIC) y se convirtió en una estructura operativa clandestina, dirigida sobre todo a reprimir y aniquilar a miembros de “Alfaro Vive Carajo” y de otras organizaciones político-militares²³. De acuerdo con la Comisión de la Verdad, el SIC, el SIC 10 y la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES) de la Policía Nacional, así como organismos especiales de Inteligencia de las Fuerzas Armadas tales como el Grupo Especial de Contrainteligencia (GECI) y la Compañía de Contrainteligencia Quito (CCIQ), participaron en la ejecución de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de la lucha contra la subversión y la oposición política en el país²⁴ que incluyeron desapariciones forzadas contra miembros o simpatizantes de los grupos considerados subversivos.

58. Según la Comisión de la Verdad, durante el gobierno de León Febres Cordero se presentaron nueve casos de desaparición forzada²⁵.

2. El periodo entre 1988 y 1992

¹⁷ CIDH, Presentación del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, 140 período de sesiones de la CIDH, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=120&page=3>; min. 16:30.

¹⁸ CIDH, Presentación del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, 140 período de sesiones de la CIDH, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=120&page=3>;

¹⁹ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 147.

²⁰ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 148.

²¹ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos, 2010, página 326.

²² Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos, 2010, página 327.

²³ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 222.

²⁴ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Principales estructuras militares y policiales involucradas en violaciones de derechos humanos en el Ecuador, Pág.249.

²⁵ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos, 2010, página 93.

59. En cuanto al periodo entre 1988 y 1992, en el que gobernó en Ecuador el Presidente Rodríguez Borja, la Comisión de la Verdad estimó que si bien se registró un mayor respeto al ejercicio de las libertades políticas y de expresión, continuaron prevaleciendo las doctrinas y políticas de seguridad de represión a la subversión²⁶.

60. Según consta en el informe de la Comisión de la Verdad, en este periodo el Gobierno se negó a dismantelar los grupos de la Policía y de las Fuerzas Armadas que habían sido acusados de las violaciones mencionadas. En su informe, la Comisión de la Verdad indicó que en este periodo se presentó un caso de desaparición forzada²⁷ que corresponde a la presunta víctima del presente caso. En ese sentido, la Comisión incluirá las determinaciones de la Comisión de la Verdad sobre el señor Garzón Guzmán, en el siguiente apartado.

61. En total, la Comisión de la Verdad estableció que durante el periodo entre 1985 y 2004 ocurrieron 17 desapariciones forzadas²⁸.

62. En cuanto al perfil de las víctimas y *modus operandi* de las desapariciones forzadas, la Comisión hace notar que del total de las 17 víctimas, 3 fueron reconocidas por la Comisión de la Verdad como integrantes de “Alfaro Vive Carajo” y una fue relacionada con la organización “Montoneras Patria Libre”. Según indicó dicha Comisión, en los casos en los que conoció y en los testimonios reseñados, se aprecia que la desaparición forzada de personas se inició con la detención de las víctimas por parte de agentes estatales en acatamiento a estrategias represivas o en acciones de rutina en las que los agentes finalmente abusaron de su autoridad e hicieron uso injustificado y excesivo de la fuerza²⁹.

63. Agregó que hubo un pacto de silencio entre los miembros de las respectivas instituciones policiales y militares que participaron en las acciones de detención, tortura y desaparición forzada; y otro pacto similar entre los demás miembros que tenían o podían tener información al respecto, junto con la eliminación de los registros u otros documentos incriminatorios, esfuerzos de desinformación interna (traslado de detenidos, movilizaciones internas,) y la negativa pública de conocer de los acontecimientos informados por familiares y la opinión pública. La Comisión de la Verdad señaló estos elementos como la base del *modus operandi* institucional para perfeccionar la desaparición forzada³⁰.

64. En dicho informe también se indica que en algunos supuestos “la desaparición forzada ejecutada por agentes públicos pretende ser presentada como la desaparición pura y simple de una persona, situación de la que no se puede responsabilizar a nadie en particular o que puede deberse a muchos presuntos y difusos responsables, generalmente vinculados a delincuencia común, pudiendo incluso atribuirse a un trágico azar (accidente) e incluso a una decisión personal y secreta de alejarse por completo del entorno que le era propio”³¹.

C. Sobre César Gustavo Garzón Guzmán y su desaparición

1. Sobre César Gustavo Garzón Guzmán y su familia

²⁶ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 154.

²⁷ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos, 2010, página 94.

²⁸ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 106.

²⁹ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 107.

³⁰ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 107.

³¹ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Resumen Ejecutivo, 2010, página 109.

65. César Gustavo Garzón Guzmán nació el 8 de junio de 1958. Era escritor-tallerista de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y también trabajaba para la editorial “el Conejo”³². Al momento de los hechos tenía 32 años de edad y se encontraba escribiendo la tesis para su doctorado en Letras. De acuerdo al expediente del caso, los familiares de César Gustavo Garzón Guzmán son: i) su padre Julio Garzón; su madre Clorinda Guzmán de Garzón; ii) sus hermanos Luis Alberto Garzón Guzmán y Rodrigo Garzón Guzmán; y iii) su cuñado Luis Lascano³³. En algunos escritos de los peticionarios se menciona una hermana y una sobrina del señor Garzón Guzmán, cuyos nombres no constan en el expediente.

2. Sobre la detención sufrida en 1989

66. El 7 de agosto de 1989 el señor Garzón Guzmán fue detenido y trasladado a la Prisión García Moreno, donde estuvo recluso aproximadamente trece meses³⁴.

67. La presunta víctima fue acusada del delito de tenencia ilícita de armas, municiones y explosivos³⁵, así como de asaltos a mano armada y robos de dinero, robos de vehículos, falsificación de documentos públicos, intento de secuestro, actividades subversivas y tenencia ilegal de prendas de Estado y especies de formatos de documentos varios en blanco³⁶.

68. En dicha acusación se hizo referencia a la relación de la presunta víctima con “actividades subversivas” en los siguientes términos:

Vale indicar que CÉSAR GUSTAVO GARZON GUZMAN manifiesta haberse iniciado a las actividades subversivas desde cuando solo existía la organización clandestina Alfaró Vive Carajo; ha detallado las circunstancias y motivos por los que se dio el fraccionamiento y surge entonces MONTONERAS PATRIA LIBRE donde ha venido militando todo el tiempo, asistiendo a escuelas de entrenamiento y perfeccionamiento político militar, ya sea como instructor o como alumno; en la actualidad manifiesta tener un sueldo de 30000 sucres mensuales que le paga la organización a través de FABIAN RAMIREZ GRIJALVA; se ha dedicado a tiempo completo a lo que ellos llaman trabajo de la revolución y como tal ha participado en muchas acciones de responsabilidad, por lo cual se establece que se encontraba en asociación ilícita y cumpliendo a tiempo completo, las actividades subversivas dentro de la organización³⁷.

69. La presunta víctima alegó que mientras se encontraba detenido fue torturado e indicó que “el lugar en que fui torturado está en las dependencias del SIC-P, pero oculto”³⁸.

³² Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 2: Crímenes de Lesa Humanidad, 2010. Pág.89.

³³ Anexo 1. Parte informativo policial No. 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores Edmundo Mera y Romel Castro, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, del 08 de enero de 1991. Anexo 4 al escrito de observaciones del Estado de 2 de febrero de 2016.

³⁴ Anexo 2. Oficio Nro. 924-CRSVQ Nro. 2 enviado por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 2 al Sr. Coronel Aníbal de La Torre Romero (Jefe de la O.I.D. de Pichincha), el día 12 de julio de 1994. Anexo a comunicación enviada por el Embajador – Representante Permanente de Ecuador, el día 29 de abril de 1996.

³⁵ Anexo 2. Oficio Nro. 924-CRSVQ Nro. 2 enviado por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 2 al Sr. Coronel Aníbal de La Torre Romero (Jefe de la O.I.D. de Pichincha), el día 12 de julio de 1994. Anexo a comunicación enviada por el Embajador – Representante Permanente de Ecuador, el día 29 de abril de 1996.

³⁶ Anexo 3. Informe No. 4911-SICP, 10 de octubre de 1989. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 29 de abril de 1996.

³⁷ Anexo 3. Informe No. 4911-SICP, 10 de octubre de 1989. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 29 de abril de 1996.

³⁸ Anexo 4. Cuestionario sobre Torturas y Maltratos realizado por Cesar Gustavo Garzón Guzmán. Anexo a la petición inicial del día 08 de noviembre de 1994.

70. El 7 de septiembre de 1990 el juez que tramitaba la causa declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y la presunta víctima salió en libertad³⁹.

3. Sobre los hechos que rodearon la desaparición de César Gustavo Garzón Guzmán

71. Conforme a los testimonios disponibles, César Gustavo Garzón Guzmán acudió en horas de la tarde del 9 de noviembre de 1990 a la Editorial El Conejo para cobrar un cheque. Asimismo, otros testimonios indican que esa misma noche el señor Garzón Guzmán estuvo en la discoteca “Son Candela”, siendo este el último lugar donde fue visto.

72. Sobre su presencia en la Editorial El Conejo, Luis Lascano y Rodrigo Guzmán, cuñado y hermano, respectivamente, declararon ante la Policía que el 9 de noviembre de 1990 en horas del almuerzo, la presunta víctima les manifestó que tenía que salir de urgencia hacia la referida Editorial para cobrar un cheque en concepto de una obra literaria escrita por él y que luego tenía que asistir al cumpleaños de un amigo. Manifestaron que salió aproximadamente a las 3:00 pm vestido con pantalón plomo con rayas, camisa blanca con pintas rojas y azules, saco negro y zapatos negros y que desde ese momento no volvieron a saber nada de él⁴⁰. Por su parte, Mario Toscano, contador de la Editorial El Conejo, confirmó la presencia del señor Garzón Guzmán esa tarde en la Editorial con el objetivo de cobrar un cheque⁴¹.

73. Sobre la presencia del señor Garzón Guzmán en la discoteca “Son Candela”, Juan Carlos Valenzuela, *disc-jockey* y copropietario de la discoteca declaró que “al ver publicada en la prensa la fotografía del desaparecido CÉSAR GUSTAVO GARZÓN GUZMÁN, recordó haberle visto en la noche del 9 de noviembre del año anterior, junto con los señores Moreno y Vásconez, pero que no sabe nada más del asunto, no ha visto qué hora ni con quién salió de ese local”⁴². Al respecto, Patricia Villacis, también copropietaria de la discoteca “Son Candela”, declaró que el día de los hechos, vio entrar a la presunta víctima con otras personas a dicho lugar y “les atendió con una botella pequeña de ron; de la mesa habían salido FRANCISCO MORENO Y LILIANA VASCONEZ a eso de las 01:00 horas y luego de aproximadamente treinta minutos se retiró el ahora desaparecido, siendo ella quien personalmente abrió la puerta para que salga pero de inmediato volvió a cerrar y se dirigió al bar a atender a los clientes”⁴³.

74. En el informe de la Comisión de la Verdad se describió que, el 3 de diciembre de 1990, cuando Liliana Vásconez Vaca fue llamada a declarar en el Departamento de Homicidios del Servicio de Investigación Criminal de Pichincha, “fui tildada de miembro activo del grupo Montoneras Patria Libre, tratando, además, de relacionarme afectivamente con el desaparecido y también amenazándome que mediante procedimientos coercitivos, se me haría declarar, lo que a ellos les dé la gana. Su cédula de identidad le fue confiscada hasta el 4 de diciembre de 1990”⁴⁴.

³⁹ Anexo 2. Oficio Nro. 924-CRSVQ Nro. 2 enviado por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 2 al Sr. Coronel Aníbal de La Torre Romero (Jefe de la O.I.D. de Pichincha), el día 12 de julio de 1994. Anexo a comunicación enviada por el Embajador – Representante Permanente de Ecuador, el día 29 de abril de 1996.

⁴⁰ Anexo 1. Parte informativo policial No. 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores Edmundo Mera y Romel Castro, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, del 08 de enero de 1991. Entrevista realizada a Luis Lascano y Rodrigo Guzmán. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁴¹ Anexo 1. Parte informativo policial No. 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores Edmundo Mera y Romel Castro, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, del 08 de enero de 1991. Entrevista realizada a Mario Toscano. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁴² Anexo 1. Parte informativo policial No. 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores Edmundo Mera y Romel Castro, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, del 08 de enero de 1991. Entrevista realizada a Juan Carlos Valenzuela. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁴³ Anexo 1. Parte informativo policial No. 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores Edmundo Mera y Romel Castro, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, del 08 de enero de 1991. Entrevista realizada a Patricia Villacis. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁴⁴ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 4: Relato de casos, Período 1989-2008, 2010, Caso Gustavo Garzón, página 30.

75. En el año 2003, salieron publicadas varias notas de prensa en las cuales se hizo referencia a la desaparición de César Gustavo Garzón Guzmán. Algunas de estas notas fueron referenciadas también en el informe de la Comisión de la Verdad.

76. En nota periodística de 4 de mayo de 2003 se publicó una entrevista al General Edgar Vaca en la que se indicó que un “Ex Oficial de Inteligencia del Ejército” aseguró “que el general Vaca conoce donde están los restos del escritor Gustavo Garzón y como murió Arturo Jarrín, dirigente de AVC en los 80”⁴⁵. En la misma entrevista, el General Vaca, ante las acusaciones alegadas en su contra según las cuales el fungía como el cerebro de un grupo de policías que torturó y asesinó a miembros del Grupo “Alfaro Vive Carajo”, indicó que “en ese entonces tenía un grado jerárquico y sobre mi existía toda la estructura institucional. No era una política de Edgar Vaca contra los delincuentes, sino de la entidad en cumplimiento de su misión institucional”⁴⁶.

77. En respuesta a dichas noticias, el 5 de mayo de 2003, la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos dirigió distintas comunicaciones al Ministro de Gobernación y al Ministro de Defensa, solicitándoles que se ordene una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos. Según indicaron los peticionarios, no recibieron ninguna respuesta acerca de alguna investigación realizada⁴⁷.

78. En dichas cartas, la organización indicó que “desde el inicio de su desaparición hubo indiferencia por parte de las autoridades competentes y hasta indicios de un encubrimiento. El Ministro de Gobierno de aquel entonces, César Verduga, insinuó a la madre, Doña Clorinda Guzmán, que debido a una desilusión amorosa él quiso desaparecerse (...)”⁴⁸. Otros comentaron que se habría ido a Colombia (...) En dicha carta solicitó que se investigue la identidad del Ex Oficial de Inteligencia del Ejército que asegura que el Comandante General de la Policía conoce donde están los restos de la presunta víctima⁴⁹.

79. En nota periodística del 18 de junio de 2003 se indicó que un amigo, quien pidió no citar su nombre, declaró que el día de los hechos se encontraba con la presunta víctima en la discoteca “Son Candela” y que nunca olvidará las palabras que el señor Garzón Guzmán le confió esa noche: “sé que me están siguiendo, los agentes están cerca de mis pasos”⁵⁰. En ese artículo también se dice que un oficial de inteligencia militar indicó que “detrás de la desaparición del escritor estuvieron las fuerzas de seguridad del Estado”⁵¹.

80. Ese mismo mes, el Diario El Comercio publicó otro artículo en el que se hacía referencia nuevamente a que “el General Vaca conocía exactamente donde se encuentran los restos del escritor Gustavo Garzón”⁵².

⁴⁵ Anexo 5. Nota periodística del diario El Comercio de fecha 04 de mayo de 2003, en la página 2 A: “Vaca, tan poderoso como intocable”. Anexo a la comunicación de los peticionarios del día 16 de julio 2009.

⁴⁶ Anexo 5. Nota periodística del diario El Comercio de fecha 04 de mayo de 2003, en la página 2 A: “Vaca, tan poderoso como intocable”. Anexo a la comunicación de los peticionarios del día 16 de julio 2009.

⁴⁷ Anexo 6. Comunicaciones dirigidas al Ministro de Gobierno (Oficio # 349 CEDHU/2003) y al Ministro de Defensa (Oficio #349 CEDHU/2003) por la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos, del día 05 de mayo de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

⁴⁸ Anexo 6. Comunicaciones dirigidas al Ministro de Gobierno (Oficio # 349 CEDHU/2003) y al Ministro de Defensa (Oficio #349 CEDHU/2003) por la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos, del día 05 de mayo de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

⁴⁹ Anexo 6. Comunicaciones dirigidas al Ministro de Gobierno (Oficio # 349 CEDHU/2003) y al Ministro de Defensa (Oficio #349 CEDHU/2003) por la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos, del día 05 de mayo de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

⁵⁰ Anexo 7. Nota periodística del diario El Comercio de fecha 19 de junio del año 2003: “Una búsqueda sin eco de los desaparecidos”. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

⁵¹ Anexo 7. Nota periodística del diario El Comercio de fecha 19 de junio de 2003: “Una búsqueda sin eco de los desaparecidos”. Anexo a la comunicación de los peticionarios del día 16 de julio 2009.

⁵² Anexo 8. Nota periodística del diario El Comercio de fecha 18 de junio de 2003, en la página 7 A: “El lado oculto del espionaje antisubversivo”. Anexo a la comunicación de los peticionarios del día 16 de julio 2009.

4. Las referencias al señor Garzón Guzmán en el informe de la Comisión de la Verdad

81. La Comisión de la Verdad documentó el caso de César Gustavo Garzón Guzman, el cual calificó de desaparición forzada y describió así:

Lugar y fecha de los hechos: Quito, 9 de noviembre de 1990

Expediente: 232021

Total de víctimas: 1

Presuntos responsables: N/D

Víctima: Garzón Guzmán César Gustavo

Tomo 5 – V 180

Violaciones cometidas en su contra: Desaparición forzada

82. El detalle de los hechos lo relata la Comisión de la Verdad textualmente de la siguiente forma:

Desaparición forzada de literato

El 9 de noviembre de 1990 en horas de la tarde, Gustavo Garzón Guzmán salió de su domicilio ubicado en la ciudad de Quito en el sector de San Juan, hacia la Editorial “El Conejo” a cobrar un cheque por la publicación de una obra literaria. A las 17:30 se encontró con Miriam Liliana Vásquez Vaca en la cafetería Stop ubicada en la avenida Amazonas y Moreno Bellido y juntos se dirigieron al Centro de Exposiciones Quito, en donde Francisco Antonio Moreno los recogió como una hora más tarde para ir a la Cámara de la Construcción a recoger, a su vez, a Alfredo Pérez. El grupo se dirigió entonces al Bar Tropical ubicado en el sur de la ciudad, en las calles Quijano y Maldonado, donde se sirvieron algunos tragos y luego, cerca de las 22:00, salieron con dirección a la discoteca Son Candela situada en la calle Carrión y Reina Victoria encontrándose allí con Raúl Roberto Ricaurte Rodríguez. A la 1:00 se retiraron Francisco Moreno y Miriam Liliana Vásquez, dejando a Gustavo Garzón “en perfecto estado físico y mental, sobrio y muy tranquilo”. Gustavo Garzón Guzmán desapareció en la madrugada del 10 de noviembre de 1990, después de la reunión con sus amigos no llegó a su domicilio, por lo que su familia le buscó en “hospitales, clínicas e inclusive la morgue sin obtener resultado”⁵³. La Comisión de la Verdad indicó que este era un caso atribuible a “rezagadas acciones de carácter antissubversivo” posterior a la presidencia de Febres Cordero⁵⁴.

83. Con respecto a la autoría de la desaparición de la presunta víctima, en diversos momentos el Informe de la Comisión de la Verdad señaló a miembros de la policía nacional, sin individualizar responsables. Así, en el tomo 1 del Informe, presentó un cuadro de desapariciones forzadas en Ecuador entre 1985 y 2005 en el que consta la siguiente información respecto de la presunta víctima:

Año: 1990

Provincia: Pichincha

Casos: Gustavo Garzón

Número de víctimas: 1

Lugares: Servicio de Investigación Criminal (SIC-P)

Rama de Fuerza Pública: Policía Nacional⁵⁵

⁵³ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 4: Relato de casos, Período 1989-2008, 2010, Caso Gustavo Garzón, página 29.

⁵⁴ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos, 2010. Pág.96.

⁵⁵ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de Derechos Humanos, 2010, Caso Gustavo Garzón, página 187.

84. En el Tomo 5 que contiene conclusiones y recomendaciones, la Comisión de la Verdad detalló 24 casos en los que no ha sido posible individualizar a presuntos responsables, pero que existen indicios de participación de agentes estatales, e indicó respecto de la presunta víctima,

No: 71

Caso: Gustavo Garzón

Presunta responsabilidad: Miembros de la Policía Nacional

Detalles⁵⁶:--

5. La búsqueda y denuncia por parte de la familia a partir de la desaparición

85. Según las declaraciones de los familiares, en la madrugada del 10 de noviembre de 1990, al percatarse la familia de que la presunta víctima no llegó a su casa, contactaron a familiares y amigos para averiguar si tenían noticias de él. Asimismo, realizaron una búsqueda en cárceles, hospitales, clínicas, morgue, no solo en Quito sino en diferentes ciudades del país, valiéndose también de amistades como un sobrino que es Oficial de Policía, pero todas estas gestiones resultaron negativas⁵⁷.

86. Indicaron que el 11 de noviembre de 1990 acudieron al Servicio de Investigación de Pichincha (SIC-P) a presentar una denuncia, la cual no fue aceptada por dicha oficina, argumentándose que no habían transcurrido 48 horas desde la desaparición. El Estado controvertió dicha afirmación, indicando que no se puede verificar tal alegato y lo que consta es que el 16 de noviembre de 1990, Fabiola Lema Ramirez presentó una denuncia⁵⁸.

87. El 14 de noviembre de 1990, compañeros de estudio de la presunta víctima denunciaron la desaparición ante el diario "El Comercio". Dicho diario publicó lo siguiente: "El joven escritor Gustavo Garzón ha desaparecido desde el pasado viernes 9 de noviembre. Sus familiares y amigos han realizado intensas gestiones para encontrarlo"⁵⁹.

88. El 16 de noviembre de 1990, una amiga de la presunta víctima, Fabiola Lema Ramírez, denunció ante la Policía Judicial e Investigaciones de la Jefatura Provincial de Pichincha que "el día viernes 9 de noviembre de 1990, siendo aproximadamente las 03:00 horas, el Sr. GUSTAVO GARZON GUZMÁN, ha salido del interior de una discoteca del sector de La Mariscal para dirigirse a su domicilio, sin que hasta el momento llegue, desconociéndose su paradero, el hoy desaparecido tiene las siguientes características: 1.60 cm de estatura, tez trigueña, pelo castaño oscuro, ojos cafés claros y de contextura normal"⁶⁰.

89. El 23 de noviembre de 1990 los peticionarios presentaron una denuncia al Congreso Nacional el cual, en respuesta, dirigió una comunicación al Director Nacional de Investigaciones de la Policía instando a que se investigara el caso⁶¹.

⁵⁶ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Sin Verdad No Hay Justicia, Tomo 5: Conclusiones y Recomendaciones, 2010, página 36.

⁵⁷ Anexo 1. Parte informativo policial No. 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores Edmundo Mera y Romel Castro, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, del día 08 de enero de 1991: Entrevista realizada a Luis Lascano y Rodrigo Guzmán. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 02 de febrero de 2016.

⁵⁸ Anexo 9. Denuncia presentada por Fabiola Lema Ramirez el 16 de noviembre de 1990 dirigida al Jefe del Servicio de Investigación Criminal de Pichincha. Anexo 2 a las observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁵⁹ Anexo 10. Nota periodística del diario El Comercio de fecha miércoles 14 de noviembre de 1990: "Desaparece escritor". Anexo a la comunicación de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

⁶⁰ Anexo 9. Denuncia presentada por Fabiola Lema Ramirez dirigida al Jefe del Servicio de Investigación Criminal de Pichincha del 16 de noviembre de 1990. Anexo 2 a las observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁶¹ Anexo 11. Comunicación del Presidente del H. Congreso Nacional Dr. Edelberto Bonilla Oleas al Director Nacional de Investigaciones de la Policía, el 23 de noviembre de 1990 - Oficio Nro. 00009 APCN-90. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

90. El 28 de noviembre de 1990 un grupo de escritores de Pichincha realizaron una denuncia pública manifestando que hasta el día de la fecha no se ha tenido noticias del paradero de la presunta víctima⁶².

91. El 29 de noviembre de 1990, en virtud de la falta de respuesta a sus anteriores denuncias, la madre de la presunta víctima interpuso una nueva denuncia ante el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales manifestando la gravedad de la situación y solicitando que ordene de manera urgente una investigación con el fin de dar con el paradero del desaparecido⁶³. En dicha denuncia indicó que “la desaparición de mi hijo se produce a los tres meses de haber egresado del Penal García Moreno, luego de demostrar ante la justicia su ninguna participación en los hechos motivo de su detención. Por lo que supongo que la desaparición de mi hijo se debe a motivaciones claramente políticas que violan expresas normas Constitucionales, relacionadas a la libertad y seguridad nacionales y, al mismo derecho a la vida y libertad de opinión”⁶⁴.

92. El 19 de febrero de 1991, los peticionarios presentaron una nueva comunicación al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, solicitándole el nombramiento de una comisión especial multipartidista para que investigue, tramite y prosiga el impulso de este proceso⁶⁵.

93. El 1 de julio de 1991 el Comité de Familiares envió una carta al entonces Ministro de Gobierno y Policía, expresando su preocupación por “las acciones de la policía por maquillar su deteriorada imagen, mientras que los asesinos uniformados gozan de total impunidad”⁶⁶ y mencionaron el nombre de distintos agentes policiales responsables de detenciones, torturas y desapariciones ocurridas en aquella época⁶⁷.

94. El 7 de noviembre de 1991 la madre de la presunta víctima envió una carta al Presidente de la República, solicitándole que les haga conocer el paradero de su hijo⁶⁸. También, en la misma fecha, envió una carta al Ministro de Gobierno y Policía insistiendo en que se haga justicia en su caso⁶⁹.

95. El 8 de julio de 1992 la madre de la presunta víctima envió una nueva carta al Presidente de la República, solicitando que se lleve a cabo la investigación sobre la desaparición de su hijo⁷⁰. El 5 de agosto de 1992, la madre de la presunta víctima envió una carta al nuevo Presidente electo, solicitándole que al asumir, se ordene la investigación de la desaparición de su hijo⁷¹.

⁶² Anexo 12. Nota periodística de fecha 28 de noviembre de 1990 – Diario Expreso: “Intelectuales Ecuatorianos al país – En defensa de la vida”. Anexo a la petición inicial del día 8 de noviembre de 1994.

⁶³ Anexo 13. Denuncia realizada por los peticionarios ante el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, el día 29 de noviembre de 1990. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio 2009.

⁶⁴ Anexo 13. Denuncia realizada por los peticionarios ante el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, el día 29 de noviembre de 1990. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio 2009.

⁶⁵ Anexo 14. Comunicación al Tribunal de Garantías Constitucionales por parte de los peticionarios, el día 19 de febrero de 1991. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio 2009.

⁶⁶ Anexo 15. Carta enviada por el Comité de Familiares al Ministro de Gobierno y Policía, Cesar Verduga, el día 1 de julio de 1991. Anexo al escrito de petición inicial del 8 de noviembre de 1994.

⁶⁷ Anexo 15. Carta enviada por el Comité de Familiares al Ministro de Gobierno y Policía, Cesar Verduga, el día 1 de julio de 1991. Anexo al escrito de petición inicial del 8 de noviembre de 1994.

⁶⁸ Anexo 16. Carta enviada al Presidente de la Republica Dr. Rodrigo Borja Cevallos por parte de la Sra. Clorinda Guzmán de Garzón el día 07 de noviembre de 1991. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio de 2009.

⁶⁹ Anexo 17. Carta enviada al Ministro de Gobierno y Policía, Cesar Verduga, por parte de la Sra. Clorinda Guzmán de Garzón el día 7 de noviembre de 1991. Anexo a la petición inicial de 8 de noviembre de 1994.

⁷⁰ Anexo 18. Carta enviada al Presidente de la Republica Dr. Rodrigo Borja Cevallos por parte de la Sra. Clorinda Guzmán de Garzón el día 08 de julio de 1992. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio 2009.

⁷¹ Anexo 19. Carta enviada al Presidente de la República del Ecuador electo por votación popular – Arq. Sixto Duran Ballén – por parte de la Sra. Clorinda Guzmán de Garzón, el día 05 de agosto de 1992. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios del 16 de julio 2009.

96. El 17 de agosto de 1992 la madre de la presunta víctima remitió una nueva carta al Ministro de Gobierno y Policía, expresándole su sufrimiento por la desaparición de su hijo e indicando que la Comisión Internacional creada por el Presidente no investigó la muerte de su hijo, como se le había prometido⁷².

D. Sobre los procesos internos

97. El 16 de noviembre de 1990 el Inspector General Policial de la Comandancia General de la Policía Nacional remitió un telegrama a distintas unidades internas ordenando que se proceda a la búsqueda del señor César Gustavo Garzón Guzmán dando para ello sus características físicas: color: trigueño, estatura: 160, ojos: café claro, cabello: castaño, contextura: gruesa. En el telegrama solicitó que cualquier novedad le fuera comunicada de manera urgente⁷³.

98. El 17 de diciembre de 1990 el Jefe de Investigación Criminal de Pichincha dirigió un nuevo telegrama a los Comandos Distritales, Provinciales, Jefes y Subjefes solicitando información sobre los resultados de las gestiones realizadas con relación al telegrama de 16 de diciembre de 1990⁷⁴.

1. Investigación policial: primer parte informativo

99. El 8 de enero de 1991 la Policía dictó un “parte informativo” donde dio a conocer las investigaciones realizadas hasta el momento respecto de la desaparición de la presunta víctima⁷⁵.

100. En dicho documento consta que los oficiales investigadores recibieron varias denuncias relacionadas con la desaparición y que realizaron una serie de diligencias. En particular se indica que rindieron declaraciones Fabiola Lema Ramírez, Vicente Alfredo Pérez Bermúdez, Miryam Liliana Vasconez Vaca, Francisco Antonio Moreno Badillo y Raúl Roberto Ricaurte Rodríguez, personas con las que se había encontrado la presunta víctima en la noche del 9 de noviembre, así como Luis Alberto Garzón Guzmán, hermano del desaparecido⁷⁶.

101. También se indicó que se realizaron entrevistas a Luis Lascano y Rodrigo Guzmán, cuñado y hermano del desaparecido respectivamente; Juan Carlos Valenzuela y Patricia Villacis, socios copropietarios del local denominado “Son Candela”; Juan Carlos Suarez, gerente del restaurante Manhattan ubicado en la parte superior del local “Son Candela”, Martha Tenorio, amiga de la presunta víctima, así como Mario Toscano, contador de la Editorial “El Conejo”⁷⁷. El contenido relevante de las declaraciones que constan en el parte policial fue referido en la sección sobre los hechos que rodearon la desaparición de la presunta víctima.

102. En dicho documento consta también que la Policía realizó una verificación en el Banco de Guayaquil respecto del cheque que la presunta víctima habría recibido y cobrado el día de su desaparición, ya

⁷² Anexo 20. Carta enviada al Ministro de Gobierno y Policía, Roberto Dunn Barreiro por parte de la Sra. Clorinda Guzmán de Garzón el día 17 de Agosto de 1992. Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994.

⁷³ Anexo 21. Telegrama No. 90-0233-IGPN suscrito por el Inspector General Policial (Comandancia General de la Policía Nacional), en la ciudad de Quito el 16 de noviembre de 1990. Anexo 1 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁷⁴ Anexo 22. Telegrama No. 270-SICP suscrito por el Jefe de Investigación Criminal de Pichincha, en la ciudad de Quito el 17 de noviembre de 1990. Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁷⁵ Anexo 1. Parte informativo policial n° 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, el 8 de enero de 1991. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁷⁶ Anexo 1. Parte informativo policial n° 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, el 8 de enero de 1991. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁷⁷ Anexo 1. Parte informativo policial n° 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, el 8 de enero de 1991. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

que según consta en el anverso, el mismo se habría cobrado el 12 de noviembre de 1990, es decir fecha posterior a su desaparición. Agregaron que obtuvieron como respuesta que los cheques cobrados por el “sistema diferido” son sellados con fecha del día siguiente y, en este caso, el cheque fue cobrado el día viernes, por lo que lleva la fecha del lunes 12 de noviembre de 1990.

103. Se refiere que se concurrió a hospitales, clínicas, casas asistenciales, morgues, centros de detención, entre otros, para obtener indicios sobre la desaparición de la presunta víctima; y que se realizaron verificaciones a través de las dependencias de migración “ante la eventualidad de que el señor CÉSAR GUSTAVO GARZON GUZMAN hubiera podido abandonar el país por alguna circunstancia, pero los resultados de estas gestiones también han resultado negativas ya que no se registra movimiento alguno de dicha persona”⁷⁸.

104. En el parte policial se indica que se continuará “con las investigaciones correspondientes a fin de lograr la localización del señor CÉSAR GUSTAVO GARZÓN GUZMÁN, que se encuentra desaparecido desde las primeras horas de la madrugada del 10 de noviembre de 1990”⁷⁹.

2. Investigación policial: segundo parte informativo

105. El 30 de julio de 1991 el Subteniente de Policía dio a conocer en un nuevo parte informativo que se concurrió al local “Son Candela”, a centros de salud, morgue, cárceles y a las oficinas de migración tanto de Quito como de Guayaquil, con el fin de obtener nueva información, pero obtuvieron resultados negativos. Indicó que se envió un telegrama a los Jefes de las diferentes dependencias de la Policía Nacional de toda la República, en el mes de mayo del presente año, sin obtenerse respuesta positiva⁸⁰. Concluyó que se continuaría con las investigaciones correspondientes a fin de lograr la localización de la presunta víctima⁸¹.

3. Investigación policial: tercer parte informativo

106. El 22 de agosto de 1994 el Subteniente de Policía suscribió un nuevo parte informativo dando a conocer el estado de las investigaciones realizadas en torno a la desaparición de la presunta víctima. En dicho escrito el Subteniente de Policía se refirió a los hechos de la desaparición de la presunta víctima, en los siguientes términos:

1. Que al realizar un análisis prolijo del contenido del Informe Nro. 4911-SICP, fechado 10 de agosto de 1989, encontramos que por intermedio de las versiones (sic) de CÉSAR GARZON, habrían sido aprehendidos otros miembros activos del movimiento o agrupación subversiva “Montoneras Patria Libre” y en vista que el ciudadano GARZON GUZMAN tres meses después de haber obtenido su libertad, desaparece sin dejar rastro alguno, se presume que sujetos inidentificados pertenecientes a la misma agrupación subversiva tengan vinculación con la desaparición, sin que hasta el momento se haya obtenido alguna información de su localización⁸².

⁷⁸ Anexo 1. Parte informativo policial n° 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, el 8 de enero de 1991. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁷⁹ Anexo 1. Parte informativo policial n° 051-SICP suscrito por los oficiales investigadores, dirigido al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha, el 8 de enero de 1991. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo del Estado del 2 de febrero de 2016.

⁸⁰ Anexo 23. Parte informativo n° 1972-SICP suscrito por el Subte. de policía Fausto Olivo – SICP y enviado al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha el día 30 de julio de 1991. Anexo a comunicación enviada por el Embajador – Representante Permanente de Ecuador el día 2 de julio de 1996.

⁸¹ Anexo 23. Parte informativo n° 1972-SICP suscrito por el Subte. de policía Fausto Olivo – SICP y enviado al Jefe Provincial de Investigación Criminal de Pichincha el día 30 de julio de 1991. Anexo a comunicación enviada por el Embajador – Representante Permanente de Ecuador el día 2 de julio de 1996.

⁸² Anexo 24. Parte informativo nro. 1526-OIDP de fecha 22 de agosto de 1994, suscrito por Sr. Sbte. de policía Diego Erazo G. y enviado Sr. Jefe de la oficina de Investigación del delito de Pichincha. Anexo al escrito de observaciones del Estado del 29 de abril de 1996.

107. Concluyó indicando que “que se continuaran (sic) con las investigaciones correspondientes hasta llegar al total esclarecimiento del caso y por ende a la localización del ciudadano César Gustavo Garzón Guzmán, cuyos resultados se los hará conocer oportunamente”⁸³.

108. La Comisión observa que el Estado informó que con posterioridad al informe de la Comisión de la Verdad se iniciaron investigaciones judiciales sobre la desaparición del señor Garzón Guzmán. Si bien se mencionaron algunas diligencias, el Estado no aportó sustento documental sobre estas investigaciones. Tampoco informó sobre avances o resultados concretos en la individualización de posibles responsables ni aportó información alguna sobre un plan de búsqueda del paradero del señor Garzón Guzmán.

V. ANALISIS DE DERECHO

A. **Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículos I a) y b)) respecto de César Gustavo Garzón Guzmán**

109. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 4. Derecho a la Vida

⁸³ Anexo 24. Parte informativo nro. 1526-OIDP de fecha 22 de agosto de 1994, suscrito por Sr. Sbte. de policía Diego Erazo G. y enviado Sr. Jefe de la oficina de Investigación del delito de Pichincha. Anexo al escrito de observaciones del Estado del 29 de abril de 1996.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

110. A su vez, los artículos I.a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

111. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano⁸⁴.

⁸⁴ CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre

112. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación⁸⁵. Estas obligaciones son recogidas expresamente en los artículos I. a) y I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

113. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados⁸⁶.

114. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”⁸⁷. Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida⁸⁸.

115. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁸⁹. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”⁹⁰. La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia.

de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. párr. 62; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

⁸⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 154.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

116. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida⁹¹.

117. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a César Gustavo Garzón Guzmán constituyó una desaparición forzada, a la luz de cada uno de los elementos descritos. Tomando en cuenta las características del presente caso en el cual la controversia gira entorno a la existencia o no de prueba sobre la privación de libertad por parte de agentes estatales, la Comisión considera pertinente analizar los dos primeros elementos de manera conjunta.

1. En cuanto a la privación de libertad por parte de agentes estatales

118. La Comisión observa que conforme a la prueba testimonial disponible, el último lugar donde fue visto el señor Garzón Guzmán fue en la discoteca “Son Candela”, entre la noche del 9 de noviembre de 1990 y la madrugada del día siguiente. No existe prueba directa sobre el hecho de que el señor Garzón Guzmán hubiese sido privado de libertad por parte de agentes estatales en dicho lugar o saliendo del mismo, por lo que la Comisión analizará si están presentes estos elementos constitutivos a la luz de la prueba indiciaria y circunstancial. Como se indicó anteriormente, esta prueba resulta especialmente relevante en casos de desaparición forzada de personas por la naturaleza misma de esta violación.

119. En primer lugar, la Comisión destaca una serie de elementos contextuales que se encuentran respaldados por el informe de la Comisión de la Verdad. Tal como se indicó en los hechos probados, en los años inmediatamente anteriores a la desaparición existía un contexto de represión estatal a la subversión bajo la doctrina de seguridad nacional, conforme a la cual ciertas personas o grupos de personas se consideraban enemigos internos. Estas personas fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos de manera selectiva, con base en dicha doctrina. Dentro de tales grupos la Comisión de la Verdad identificó a “Alfaro Vive Carajo” y “Montoneras Patria Libre”⁹². En cuanto al tipo de violaciones registradas por la Comisión de la Verdad, se destacó la desaparición forzada como una de ellas. Finalmente, en cuanto al contexto, la Comisión observa que para el año 1990, cuando desapareció el señor Garzón Guzmán, persistían las estructuras represivas tanto policiales y militares.

120. En segundo lugar, existen varios elementos que vinculan al señor Garzón Guzmán con dicho contexto. Por una parte, la presunta víctima recuperó su libertad, luego de permanecer detenida en la prisión García Moreno en vinculación con diversos delitos, dos meses antes de su desaparición. Asimismo, en el marco de su detención anterior a su desaparición, la presunta víctima fue descrita oficialmente como “subversivo” y asociada con los grupos “Alfaro Vive Carajo” y “Montoneras Patria Libre”. Por otra parte, según declaró Liliana Vásquez Vaca, cuando fue entrevistada por la Policía aproximadamente un mes después de la desaparición del señor Garzón Guzmán y en el marco de la investigación de la misma, varios agentes la amenazaron y la vincularon con la presunta víctima tildándola de miembro activo del grupo Montoneras Patria Libre. La Comisión destaca también que un amigo que acompañaba a la presunta víctima en la discoteca “Son Candela” el día de los hechos, manifestó que el señor Garzón Guzmán le comentó que “sé que me están siguiendo, los agentes están cerca de mis pasos”. De todos estos elementos la Comisión entiende que el señor Garzón Guzmán estaba identificado por cuerpos de seguridad del Estado como miembro precisamente de los grupos subversivos en los cuales estaba enfocada la represión ya descrita.

⁹¹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

⁹² Ver Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Consuelo Benavides (10.476) contra la República del Ecuador, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/BenavidesC/demanda.pdf>.

121. En tercer lugar, la Comisión destaca los contenidos de las notas de prensa de 2003 en las cuales se hace referencia a que un ex oficial de Inteligencia vinculó directamente al entonces Director del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional (SIC-10) a la desaparición de la presunta víctima, indicando que “el General Vaca conoce donde están los restos del escritor Gustavo Garzón” y que “dicho General fungía como el cerebro de un grupo de policías que torturó y asesinó a miembros del Grupo “Alfaro Vive Carajo”. En una de las notas de prensa se indica que dicho General señaló, sin negar expresamente los hechos, que no se trataba de una política personal sino de la misión institucional de la entidad jerárquica a la que pertenecía. Aun cuando las notas periodísticas no constituyen indicios directos de involucramiento de agentes estatales, tanto los contenidos como el silencio y falta de investigación de los mismos constituyen indicios indirectos con relevancia para el caso.

122. En cuarto lugar, la Comisión observa que el Estado no aportó una hipótesis alternativa con base en una investigación diligente y efectiva. Como se analizará más adelante, el Estado no investigó debidamente todos los elementos mencionados hasta el momento, no obstante tuvo conocimiento de los mismos desde el momento de las denuncias de los familiares del señor Garzón, así como de las denuncias públicas por parte de sus compañeros. El Estado tampoco efectuó investigación alguna sobre la información difundida en las notas de prensa mencionadas anteriormente. La Comisión hace notar que todos los indicios en el expediente ante la Comisión, así como las conclusiones de la Comisión de la Verdad son consistentes con la privación de libertad por agentes del Estado, y el Estado no ha aportado información o indicios consistentes con otra hipótesis.

123. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que existen suficientes elementos que, tomados en su conjunto y sumados a la ausencia de hipótesis distinta debidamente fundamentada, permiten concluir que César Gustavo Garzón Guzmán fue privado de libertad por agentes estatales, quedando bajo custodia del Estado. En ese sentido, la Comisión considera que el primer y segundo elementos de la desaparición forzada se encuentran cumplidos en el presente caso.

2. En cuanto a la negativa de reconocer la detención y el encubrimiento

124. En cuanto a la negativa de reconocer la detención y el encubrimiento, la Comisión observa que cuando familiares y amigos de la presunta víctima acudieron a denunciar lo sucedido y a solicitar información ante diversas autoridades, éstas les respondieron que no tenían conocimiento de su detención ni de su paradero.

125. Además de las negativas recibidas, la Comisión observa que en el presente caso existieron mecanismos adicionales de encubrimiento. Por una parte, en el marco de las entrevistas efectuadas por la Policía en los días posteriores a la desaparición, se amedrentó a una de las personas que estaba con el señor Garzón Guzmán, vinculándola afectivamente con él así como tildándola de pertenecer a un grupo subversivo, lo cual puede entenderse como un mecanismo para disuadirla de aportar información relevante sobre la desaparición o de exigir la búsqueda de su amigo. Por otra parte, la Comisión nota que las únicas investigaciones sobre los hechos que constan en el expediente del caso, fueron realizadas por la propia Policía Nacional, entidad que hacía parte de la estructura represiva de la época y que debía ser investigada como posible responsable de la desaparición.

126. Asimismo, la Comisión resalta que las hipótesis manejadas y la negativa de las autoridades coincide con el *modus operandi* institucional para casos de desapariciones forzadas en el momento de los hechos en Ecuador. Como se indicó, la Comisión de la Verdad indicó que existía un pacto de silencio entre las instituciones policiales y militares según la cual se negaban todos los acontecimientos y la desaparición se presentaba como vinculada a delincuencia común, a un trágico azar o a una decisión personal y secreta de alejar del entorno que le era propio. En este caso la Comisión recuerda que el Estado negó los hechos ocurridos y manejó luego la hipótesis de que fue sustraído por miembros del mismo grupo “subversivo” del que formaba parte, que desapareció voluntariamente “por una desilusión amorosa” o que huyó voluntariamente a Colombia para unirse a un grupo “subversivo”. Estas hipótesis, al no ser el producto de una investigación diligente y efectiva en la cual se descartaran todos los indicios de participación estatal, constituyeron más bien un mecanismo de encubrimiento.

3. Conclusión

127. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas.

128. En este sentido, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó y continúa violando los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de César Gustavo Garzón Guzmán. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos I a) y b) de la CIDFP en perjuicio de la misma persona, tomando en cuenta que al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado ecuatoriano y hasta la fecha, la desaparición forzada del señor Garzón Guzmán continúa cometiéndose.

129. La Comisión observa que estas conclusiones son consistentes con lo indicado por la Comisión de la Verdad. Como se estableció en los hechos probados, dicha Comisión analizó lo sucedido a César Gustavo Garzón Guzmán y lo calificó como desaparición forzada, indicando como responsable a la Policía Nacional.

B. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de los familiares

130. Los artículos de la Convención Americana referidos en esta sección establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El contenido del artículo 1.1 de la Convención fue referido en la sección anterior.

131. El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

132. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a

manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad⁹³.

133. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁹⁴.

134. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos⁹⁵, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁹⁶. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁹⁷. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁹⁸.

135. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”⁹⁹. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁰⁰, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas

⁹³ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183.

⁹⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

¹⁰⁰ CIDH. Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

posibles¹⁰¹. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹⁰².

136. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁰³. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales¹⁰⁴, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁰⁵.

137. En el presente caso, los familiares alegaron que el Servicio de Investigación de Pichincha se rehusó a recibir la denuncia de la desaparición el 11 de noviembre de 1990, aduciendo que no habían transcurrido 48 horas desde la misma, cuestión que fue negada por el Estado. Sin embargo, algunas fuentes de conocimiento público refieren que, para el momento de los hechos, era una práctica común esperar 48 horas para recibir una denuncia¹⁰⁶. Además, esta negativa resulta consistente con el contexto de persistencia de las estructuras represivas al interior de la Policía y con el encubrimiento que operó en el presente caso en los términos ya analizados. Esta situación dio lugar a que las primeras diligencias de búsqueda iniciaran el 16 de noviembre de 1990, cuestión que es razonable inferir que tuvo un impacto negativo en la situación de la presunta víctima, tomando en cuenta que ante una denuncia de desaparición, es indispensable que los Estados actúen con prontitud en las primeras horas y días¹⁰⁷ para evitar que la materialización del riesgo extremo a la vida e integridad personal que supone una desaparición y, en particular, una desaparición forzada.

138. Además de lo anterior, la Comisión destaca que todas las investigaciones realizadas respecto de la desaparición forzada de la víctima se reducen a tres partes policiales, sin que conste que el Estado haya iniciado e impulsado formalmente una investigación penal respecto de estos hechos, más allá de la referencia genérica del Estado en su último escrito sobre el inicio reciente de una investigación tras el informe de la Comisión de la Verdad.

139. Ahora bien, en cuanto al contenido de los tres partes policiales, la Comisión observa que en los mismos consta que las diligencias se limitaron a la recepción de declaraciones y el envío de oficios ordenando la búsqueda de la presunta víctima, sin que conste un análisis de los indicios que resultaron de

¹⁰¹ CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹⁰² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹⁰³ CIDH. Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

¹⁰⁶ Defensoría del Pueblo de Ecuador, Informe Temático sobre las personas desaparecidas en el Ecuador: Análisis de respuestas estatales, estadísticas, acceso a la justicia y contexto socio cultural de la problemática 2013-2014, Pág.23. Disponible en: <http://www.elcomercio.com/uploads/files/2017/01/30/INFORME-PERSONAS-DESAPARECIDAS%20DPE.pdf>.

¹⁰⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284.

dichas diligencias, así como el seguimiento oportuno de los mismos. En dichas investigaciones, las autoridades se limitaron a indicar de manera genérica, que han concurrido “por varias ocasiones” y “en distintas fechas” a hospitales, clínicas, morgue y centros de detención en búsqueda de la presunta víctima, “sin que haya sido posible obtener indicio alguno”, sin referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron dichas diligencias.

140. En cuanto a la determinación de autores y partícipes en los hechos, la Comisión observa que en los “partes policiales” no consta que el Estado haya abierto líneas de investigación dirigidas a esclarecer cualquier indicio de participación de agentes estatales. Al contrario, la Comisión recuerda que en el tercer parte policial, se avanzó la hipótesis de que la desaparición fue cometida por miembros de la misma organización subversiva a la que consideraron que habría pertenecido la víctima, sin referir las razones para sostener dicha hipótesis, la cual tampoco fue debidamente investigada.

141. La Comisión añade a lo anterior que luego que en medios de comunicación se publicara que un General conocía la ubicación de los restos de la víctima y que en el delito intervinieron agentes estatales, el 5 de mayo de 2003 la Comisión Ecuménica de Derechos humanos solicitó una investigación para esclarecer tales denuncias, sin embargo no consta en el expediente que el Estado hubiese adoptado medida alguna para investigar estos nuevos elementos.

142. Con base en todo lo anterior, la Comisión considera que pasados más de 26 años de la desaparición forzada del señor Garzón Guzmán, el Estado no ha investigado los hechos del presente caso con la debida diligencia ni en un plazo razonable. La Comisión considera que en las circunstancias del presente caso, dado que el Estado no presentó justificación alguna, no corresponde evaluar dicho periodo a la luz de los elementos mencionados arriba.

143. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de César Gustavo Garzón Guzmán conforme al párrafo 65 del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de investigar derivada del artículo I.b) de la CIDFP.

C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

144. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

145. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas¹⁰⁸. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹⁰⁹.

146. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante

¹⁰⁸ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Vargares Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”¹¹⁰.

147. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de la desaparición forzada de la víctima, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por la falta de una investigación efectiva, diligente y en un plazo razonable.

148. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Garzón Guzmán indicados en el párrafo 65 del presente informe.

VI. CONCLUSIONES

149. La Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, y 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos I a y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de César Gustavo Garzón Guzmán. La Comisión también concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 5.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de los familiares de César Gustavo Garzón Guzmán indicados en el presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

150. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de César Gustavo Garzón Guzmán, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares, en consulta con estos.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticóna Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105.

en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación.

5. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas o de otra índole para que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Ecuador cumplan con los estándares descritos en el presente informe.